

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-3699-2019
CARATULADO : RIVEROS/BALBONTÍN

Puerto Montt, quince de Marzo de dos mil veintiuno

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N°3699-2019, fue presentada a tramitación con fecha 23 de julio de 2019 (Folio 1), por doña **Sonia Ariela Riveros Rosas**, chilena, soltera, secretaria, cédula de identidad N°11.354.463-5, con domicilio en la comuna de Puerto Montt, en calle Parque Nacional Puyehue N°1512, Parque Costanera; y, en lo principal expone:

Que, viene en deducir acción de no discriminación arbitraria en contra de don **Jorge Luis Balbontín Guerrero**, chileno, ignora estado civil, empleado público, cédula de identidad N°7.884.008-8, con domicilio laboral en la comuna de Puerto Montt en Avenida Décima Región N°480, Piso 3, Edificio Anexo, Intendencia Regional, y con domicilio particular en la comuna de Puerto Montt en calle Eleuterio Ramírez N°958, Población Bellavista, solicitando acogerla a trámite y, en definitiva, declarar que el demandado ha cometido un acto de discriminación arbitraria en contra de la demandante, ordenar el cese del acto que se denuncia y ordenar la no realización de nuevos actos de discriminación arbitraria hacia ella, y condenarlo al pago al máximo de la multa establecida por la Ley N°20.609; con expresa condena en costas, y sin perjuicio de las medidas reparativas que el tribunal estime ordenar para el restablecimiento del imperio del derecho, en conformidad con los siguientes antecedentes y fundamentos:

I.- Cumplimiento de requisitos procesales de admisibilidad.

Que, el tribunal deberá admitir a tramitación la presente demanda ya que ella cumple con los requisitos legales de admisibilidad, a saber:

a) Competencia: De conformidad con el artículo 3 de la Ley 20.609, la presente acción se interpone ante el juez de letras tanto del domicilio del demandante como del domicilio de demandado, por lo que el Tribunal es competente para conocer de esta demanda.

b) Legitimación activa: De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 20.609, es la legitimada activa para deducir esta demanda, ya que es la persona lesionada en el derecho a no ser discriminada en forma arbitraria por los hechos y por el demandado objeto de este juicio.

c) Caducidad: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 20.609, la demanda se interpone dentro del plazo de 90 días corridos contados desde el hecho discriminatorio que se denuncia.



d) Admisibilidad por no ejercicio de otras acciones a partir de los mismos hechos: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 20.609, esta demanda debe ser admitida a tramitación ya que:

i.- Esta parte no ha recurrido de protección, de amparo ni de tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

ii.- No se impugna los contenidos de leyes vigentes.

iii.- No se objeta sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

iv.- La demanda se funda en fundamentos de hecho y de derecho, según se expone en los acápites II y III de este libelo.

v.- La acción se ha deducido dentro de plazo legal.

II.- Antecedentes de hecho.

II.A.- Hechos anteriores a la actuación discriminatoria y arbitraria que se denuncia.

Señala, que es funcionaria de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) en Puerto Montt desde el año 2003, donde se desempeña actualmente en la función de Secretaria.

Que, en el año 1991 fue víctima de un accidente en su domicilio, a causa de una fuga de gas que generó una explosión que causó graves daños a la estructura del inmueble, y que, en lo personal, le generó quemaduras de gravedad en las extremidades inferiores, lo que la obligó a hacer uso de licencias médicas y rehabilitación kinésica por tres años hasta poder caminar nuevamente, quedando con secuelas físicas producto de las quemaduras y con dolores a causa de las lesiones que la mantienen con movilidad reducida en caso de procesos de estrés, frío o de marcha prolongada.

Que, su jefatura en el servicio tuvo conocimiento de ello por eso le da las facilidades del caso cuando requiere alguna atención médica o reposo, pero sólo las personas más cercanas en el servicio conocen el grado de las secuelas y de las cicatrices que tiene, por eso le ha causado gran sorpresa y daño la acción desarrollada por el denunciado quien no debiera conocer de ello y, menos aún, divulgarlo y darle el trato que por escrito ha referido en su contra, generando el acto de discriminación que denuncia por este medio.

Que, a contar de enero de 2019 cuenta con credencial de estar incorporada en el Registro Nacional de Discapacidad (R.N.D.) otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación que acredita su condición de persona en situación de discapacidad, con un 19,1% de discapacidad física formalmente reconocida por el Estado, lo que no ha impedido que se desempeñe como madre, trabajadora de un servicio público y realice su vida en forma habitual y normal, sin perjuicio de las molestias que puede generar la movilidad reducida que tiene.



II.B.- Hechos y acciones discriminatorias que denuncia.

a) El denunciado don Jorge Luis Balbontín Guerrero, con fecha 10 de julio de 2019, envió un correo electrónico desde su cuenta de casilla institucional que hizo extensivo por medio del correo del OAS COMPIN, es decir, la cuenta de correo electrónico “bolsón” que llega a todos los usuarios de la red en ese organismo, en el que emitió una serie de descalificaciones y expresiones deshonrosas en contra de varios funcionarios de la COMPIN en Puerto Montt, lo que fue considerado por su jefatura como una infracción al artículo 84 letra I) del Estatuto Administrativo y que, como consecuencia, derivó en una anotación de demérito en la hoja de vida del funcionario.

Que, en lo particular y en cuanto constituye un acto discriminatorio hacia ella, se refirió haciendo directa alusión a su calidad de persona en situación de discapacidad al señalar (sic): “estoy cansado, pero no puedo omitir a una persona que le ha hecho mal a mucha gente, siempre sale indemne, muchos le tienen miedo, pero todo tiene su límite, voy a denunciar a esta sinvergüenza en un solo caso, y el único norte que persigo es que se sepa como actúa esta sra. Finales de diciembre del 2018 y enero 2019 casi completo, ocupa el estacionamiento exclusivo para minusválidos dejando la credencial de Marcelo Bern el interior del parabrisas de su auto, este último es minusválido acreditado y se ganó el derecho de ser funcionario por la ley vigente, pero lamentablemente va haber daño colateral porque sin decir la verdad nada de lo dicho tendrá fundamento. Entonces Marcelo se fue de vacaciones y le dejó prestada su credencial a la sra Riveros la cual usó el mes mencionado, esto para cualquiera es cometer fraude y más aún tratándose de instrumento público y más grave aún cometido por una funcionaria pública... y más grave aún de conocimiento de la jefatura. Porque este acuerdo entre ellos, la sra nombrada transportaba a don Marcelo a su domicilio cuando este último tenía problema con su vehículo, pero a cambio de la credencial para estacionar su vehículo por todo el día es este aparcamiento y a metros de su trabajo, no permitiendo tampoco que ninguna otra persona con las mismas características pueda usarlo, hoy día esta señora posee credencial posee credencial legalmente entregada por el estado como MINUSVALIDA, instrumento que no contaba en la fecha antes descrita, lo que no sé es que grado de impedimento tiene porque no se nota” (sic, los errores ortográficos y de redacción fueron transcritos sin modificaciones para mejor claridad de los hechos denunciados).

b) Tal como señaló, es una persona sobreviviente de un grave hecho accidental, que tiene para siempre cicatrices de quemaduras en las extremidades inferiores y



como causa en ello, movilidad reducida en algunas situaciones derivadas de condiciones ambientales o de estrés.

Agrega, que dentro de su actividad diaria y habitual se desplaza en vehículo y, efectivamente, en algunas ocasiones ha apoyado al colega Marcelo Bern en sus desplazamientos ya que también se trata de una persona en situación de discapacidad.

Que, como organismo público, la COMPIN de Puerto Montt en Avenida Décima Región N°480, Piso 3, Edificio Anexo, Intendencia Regional, dispone de un estacionamiento destinado a personas con discapacidad. A veces he apoyado al colega Bern para sus traslados y estacionaba en ese lugar ya que la Ley 20.422 (artículo 31 inciso final) así lo permite.

Que, a partir de la fecha en que tiene la credencial del R.N.D., puede por derecho propio a hacer uso de ese estacionamiento, razón por la cual nunca ha cometido una infracción a esa norma en la forma que le imputa el denunciado Balbontín Guerrero.

c) Aclarado el punto acerca de la infracción legal que le imputa el denunciado la que no es efectiva, y aun cuando la hubiere cometido, nada justifica y ampara los dichos expresados por escrito y en forma pública de parte de Balbontín Guerrero, en particular cuando señala que: Es una persona sinvergüenza ya que en diciembre del 2018 y enero 2019 casi completo, ocupó el estacionamiento exclusivo para minusválidos sin tener derecho a hacerlo; que, la sra nombrada transportaba a don Marcelo a su domicilio cuando este último tenía problema con su vehículo, pero a cambio de la credencial para estacionar su vehículo por todo el día es este aparcamiento y a metros de su trabajo, no permitiendo tampoco que ninguna otra persona con las mismas características pueda usarlo; y, que hoy día esta señora posee credencial legalmente entregada por el estado como minusválida.

Señala, que esto violenta expresa y claramente su honra y dignidad humana porque al usar el señalado estacionamiento, ha actuado correctamente con un alto sentido ético porque ha apoyado a una persona en situación de discapacidad que necesita ayuda para su transporte y porque cuando lo ha usado en su beneficio lo he hecho ejerciendo correctamente un derecho que tiene por ley; con alto sentido solidario al ayudar a una persona que necesita apoyo por estar en situación de discapacidad; y con apego a la ley al usar un estacionamiento para vehículo de personas en discapacidad o que transporta a una persona en discapacidad.

Que, esta aseveración contiene, además, una segunda aseveración discriminatoria que nuevamente violenta su honra porque no es una persona



“minusválida” ya que no es menos válida que nadie por causa de la discapacidad física que tiene a partir de un accidente. Se trata de una cualidad que hoy existe y mañana puede aumentar o bien disminuir, e incluso eventualmente desaparecer, en dependencia de los avances médicos y de que la sociedad no permita que se le trate como una persona con limitantes que el mismo medio social en la forma que lo hace el denunciado y el medio físico le imponen sortear día a día.

Que, por eso para referirse a personas como ella, el denunciado debe decir o referir a una “persona con discapacidad” o “persona en situación de discapacidad”, entendida en los términos que establece la Ley 20.422 (artículo 5).

d) Que, el denunciado hizo esta referencia hacia ella, mediante una cuenta de correo electrónico a la que acceden todos los usuarios de la red en COMPIN, haciendo llegar en forma masiva a terceras personas ventilando un diagnóstico de salud que es confidencial lo que va en contra de su dignidad, mediante el cual emitió estas descalificaciones que fueron estimadas de tal gravedad que ya fueron sancionadas administrativamente por su jefatura.

Que, sólo personas de su exclusiva confianza sabían de su situación de discapacidad hasta hace poco tiempo ya que para ella no ha sido fácil superar las secuelas del accidente que le generó las lesiones y cicatrices que hasta hoy lleva. Desde que tiene la credencial del Registro Nacional de Discapacidad es probable que más personas se hayan enterado de esta situación, entre ellos el denunciado don Jorge Balbontín Guerrero, pero nadie puede entender que a partir de esa situación tenga una situación de privilegio -porque no lo es el hecho, en su caso, de usar un estacionamiento para personas con discapacidad-, y menos aún arrogarse el derecho a proferir expresiones que vulneran un derecho fundamental que tiene como ser humano y que distintas normas reconocen como lo es el derecho a la honra y a la dignidad, conducta con la que el denunciado está haciendo sobre ella una distinción fundada en su discapacidad, y cuyo fin o efecto claramente ha sido la perturbación en el goce o ejercicio del derecho a la honra que tiene y que le reconoce y ampara el ordenamiento jurídico, lo que está expresamente prohibido por la ley.

e) Que, ha sido de tal gravedad la situación violenta que ejecutó el denunciado que le ha generado un cuadro de estrés que ha debido ser atendido en forma clínica ya que fue catalogado como accidente del trabajo conforme a la Ley 16.744 desde que la acción del denunciado se produjo en el ambiente de trabajo y en horario laboral, originando un episodio de crisis de pánico que debió ser controlado en servicio de urgencia de Clínica Puerto Montt el mismo día 12 y luego el 18 de julio de 2019, y que actualmente la mantiene con un trastorno de ansiedad.



f) Que, no merece pasar por esta situación de daño a su honra y dignidad a partir de las consecuencias médicas derivadas de un hecho que no quiso y menos aún por la acción arbitraria del denunciado.

Que, la arbitrariedad de su actuar ha estado dada porque ha sido caprichosa desde que la hizo por sí y sin tener motivación externa ni de ella para ejecutarla; porque ha sido sin tener fundamento ya que ella sí puede hacer uso del estacionamiento destinado a personas en situación de discapacidad porque está autorizada por la ley, porque se encuentra en esa situación debidamente acreditada en el R.N.D.; y, porque aun cuando no tuviese ese derecho que ha ejercido correctamente, no puede el denunciado atacar su honra y dignidad personal tratándola ante terceros como una persona “sinvergüenza” y porque habría ocupado “el estacionamiento exclusivo para minusválidos sin tener derecho a hacerlo”, tratándola además como un ser minusválido.

III.- Fundamentos de derecho.

Que, el actuar del denunciado infracciona una serie de normas de carácter internacional y nacional que rigen el actuar del Estado y de la sociedad ante las personas con discapacidad, por lo que solicita la protección del tribunal por medio de esta denuncia al amparo de las normas jurídicas que le sirven de fundamento.

A) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: Promulgada en el año 2002 por Decreto N°99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Que, en el artículo 2.2 letra) se define el término “discriminación contra las personas con discapacidad” como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Que, la actuación del denunciado de manera evidente ha tenido el propósito de anular el reconocimiento social u honra de sus compañeros de trabajo hacia ella y el derecho a utilizar un sistema de estacionamiento que por efecto de la ley chilena tiene derecho a utilizar, y que de ninguna manera puede



ser considerado como antecedente para hacer una distinción arbitraria y odiosa hacia ella.

B) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Esta Convención fue ratificada por Chile en el año 2008 mediante Decreto N°201 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el Preámbulo de la Convención, se reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; y que como sociedad debemos ser conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Que, como principios generales, el artículo 3 de la Convención establece el de “la no discriminación”, y “el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”, y entre las obligaciones generales de los Estados que adhieren a la Convención, el artículo 4 establece la de “Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Que, el artículo 5 de la Convención dispone que “Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”. Esta norma es determinante para el Tribunal, ya que como organismo del Estado que administra Justicia obligará a acoger esta denuncia dado el rol de garante de la protección legal igual y efectiva contra la discriminación.

C) Constitución Política de la República: Nuestra Carta Fundamental reconoce las siguientes garantías a su favor, en calidad de ciudadana en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos y que el denunciado a conculcado con su actuar arbitrario y caprichoso.

C.1) Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

Que, a partir de la distinción y agresión odiosa y arbitraria del denunciado, se le ha generado un cuadro de estrés y de crisis de pánico que ha debido ser atendido en forma clínica, ya que fue catalogada como accidente del trabajo conforme a la Ley 16.744. Es decir, el hecho denunciado ha afectado directamente su salud síquica y emocional, siendo una ciudadana responsable,



una trabajadora apreciada por sus colegas y una madre que vive tranquilamente con su hija y se aboca a su crianza y desarrollo personal pero que el denunciado vulnera por escrito ante terceros descalificándola en su idoneidad como ciudadana y como funcionaria pública.

C.2) Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Que, su situación de discapacidad pertenece a su esfera íntima y personal y no puede ser manoseada ni afectada por ninguna persona, menos aún para hacer una distinción arbitraria y odiosa de parte de un tercero como el denunciado Balbontín Guerrero, con quien no tiene cercanía y que es usado por él para desacreditarla, deshonrándola ante sus pares de manera grosera y pública: la trata de sinvergüenza, de minusválida, que no tiene derecho a usar un estacionamiento destinado a personas con discapacidad y que se ha valido de una tercera persona en discapacidad para hacer uso de ese estacionamiento, lo que deberá ser condenado por el tribunal para revertir esa acción y ordenar las sanciones que establece la ley.

D) Ley 20.422: Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Que, el objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Que, por su parte, el artículo 6 letra a) de la Ley 20.422 define el término Discriminación como: “Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico”. La actuación del denunciado ha tenido por objeto, precisamente, generar una distinción arbitraria en el trato desde él mismo y desde sus colegas y jefatura laboral hacia ella, “fundado en la discapacidad” que tiene, lo que debe ser sancionado porque en esos términos esa acción es contraria a la ley.

Que, recogiendo los términos de las convenciones internacionales ya citadas, el artículo 5° de la Ley 20.422 define a “Persona con discapacidad” como aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



Agrega, que dadas las secuelas físicas que tiene y el hecho de estar acreditada ante el Estado su situación de discapacidad desde que cuenta con la Credencial de Discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, situación esta última que el denunciado declara conocer, la acción arbitraria del denunciado la pone en una situación de mayor discapacidad ya que, por sus dichos, resulta claro que el señor Balbontín Guerrero lo ha hecho para denostarla a partir de su condición y, con ello, agravar su situación de discapacidad e impedirle ejercer los derechos que tiene de conformidad a esta misma ley.

Previa las citas legales solicita al tribunal tener por deducida acción de no discriminación arbitraria en contra de don **Jorge Luis Balbontín Guerrero**, ya individualizado, solicitando al tribunal acogerla a trámite y, en definitiva, declarar que el demandado ha cometido un acto de discriminación arbitraria en contra de la demandante, ordenar el cese del acto que se denuncia y ordenar la no realización de nuevos actos de discriminación arbitraria hacia ella, y condenarlo al pago al máximo de la multa establecida por la Ley N°20.609; con expresa condena en costas, sin perjuicio de las medidas reparatorias que el tribunal estime ordenar para el restablecimiento del imperio del Derecho.

Con fecha 23 de septiembre de 2019 (Folio 15), se notificó en forma personal a don Jorge Luis Balbontín Guerrero, de la presente acción de no discriminación, y su proveído.

En lo principal del escrito de fecha 04 de octubre de 2019 (Folio 16), don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de don Jorge Luis Balbontín Guerrero, evacuó el informe de rigor.

Con fecha 30 de octubre de 2019 (Folio 26), se llevó a efecto la audiencia prescrita en el artículo 9 de la Ley N°20.609, decretada en resolución de fecha 08 de octubre de 2019 (Folio 19), con la asistencia de la parte demandante y de su apoderado, y del apoderado de la parte demandada. El tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

En resolución de fecha 05 de noviembre de 2019 (Folio 27), se recibió la causa a prueba, y se fijó un punto de prueba.

Con fecha 03 de enero de 2020 (Folio 53), se llevó a efecto la audiencia de recepción de prueba, decretada en resolución de fecha 17 de diciembre de 2019 (Folio 44), con la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada, suspendiéndose de común acuerdo y fijándose nuevo día y hora.

Con fecha 09 de enero de 2020 (Folio 61), se llevó a efecto la continuación de la audiencia de recepción de prueba, con la asistencia del



apoderado de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada. La parte demandante rindió, prueba documental, testimonial y confesional. La demandada prueba documental; suspendiéndose de común acuerdo y fijándose nuevo día y hora.

Con fecha 17 de enero de 2020 (Folio 63), se llevó a efecto la continuación de la audiencia de recepción de prueba, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de la parte demandada. La demandada rindió prueba confesional y la demandante rindió prueba testimonial.

En resolución de fecha 15 de marzo de 2021 (Folio 75), se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la presente causa Rol N°3699-2019, se presentó con fecha 23 de julio de 2019 (Folio 1), doña **Sonia Ariela Riveros Rosas**, quien deduce acción de no discriminación arbitraria en contra de don **Jorge Luis Balbontín Guerrero**, por los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando al tribunal acogerla a trámite y, en definitiva, declarar que el demandado ha cometido un acto de discriminación arbitraria en contra de la demandante, ordenar el cese del acto que se denuncia y ordenar la no realización de nuevos actos de discriminación arbitraria hacia ella, y condenarlo al pago al máximo de la multa establecida por la Ley N°20.609; con expresa condena en costas, sin perjuicio de las medidas reparatorias que el tribunal estime ordenar para el restablecimiento del imperio del Derecho.

SEGUNDO: Que, en lo principal del escrito de fecha 04 de octubre de 2019 (Folio 16), don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de don Jorge Luis Balbontín Guerrero, evacuó el informe de rigor, solicitando su rechazo, y expuso:

Que, en cuanto a los hechos. Señala, que es efectivo que su representado redactó un correo electrónico y lo envió a sus compañeros de labores en COMPIN con fecha 10 de julio del año en curso (2019), denunciando hechos acaecidos dentro de su lugar de trabajo motivado por la situación de desamparo y abuso experimentada por un grupo de funcionarios, ejercido por otro grupo de colegas de trabajo generando un ambiente laboral poco grato para el desarrollo de sus funciones, lo que llevó a enviar en su momento carta a doña Scarlett Molt Heise, quien se desempeña como Secretaria Regional Ministerial de la Región de Los Lagos, con fecha 13 de diciembre del año 2018, dando cuenta de las diversas irregularidades sufridas por este grupo de funcionarios; sin embargo, y a pesar de haber enviado la carta en comento, no hubo una respuesta satisfactoria ni solución a las inquietudes manifestadas por el grupo.



Que, su representado don Jorge Balbontín, en parte del correo electrónico da cuenta de una situación irregular que se estaba cometiendo por la demandante de autos, por el uso que ella le estaba dando a un espacio público destinado como estacionamiento vehicular exclusivo para uso de personas con discapacidad ocurrido en los meses de diciembre del año 2018 y enero del año en curso (2019), en éste periodo utilizó la credencial de discapacidad de una tercera persona que también cumple funciones dentro de COMPIN de nombre Marcelo Berndt que se encontraba de vacaciones.

Que, la demandante de autos registra su credencial de discapacidad otorgada por la institución correspondiente con fecha de emisión de 18 de febrero de 2019.

Que, su representado no tenía real conocimiento del diagnóstico de discapacidad de la demandante, ni de las secuelas que le originaron el accidente descrito en la demanda, por tanto, él solo toma conocimiento efectivo de su situación al momento de ser notificado y leer la demanda de autos.

Que, la intención de su representado jamás ha sido referirse y adoptar conductas para discriminar, ofender o causar daño en la honra de la demandante de autos apoyándose en su discapacidad.

Que, la palabra “minusválida” utilizada por su representado jamás fue utilizada con la intención de privar, perturbar o amenazar el ejercicio de los derechos fundamentales de la demandante de autos, por cuanto ella hace una interpretación antojadiza y extrema de lo que su representado quiso expresar, manifestando una situación de hecho que se evidencia a través de la credencial de discapacidad que porta doña Sonia Riveros en su vehículo y que es de notorio conocimiento con fecha posterior al 18 de febrero de 2019 y que además este documento es de exhibición pública (ya que al estacionarse en un lugar habilitado para personas con discapacidad esta debe ser exhibida en la parte delantera del vehículo según la Ley de Tránsito 18.290 en su artículo 153 bis). En ningún momento don Jorge se refiere en el correo electrónico ya latamente mencionado al diagnóstico como según ella lo manifiesta en el punto II.B.- letra d de su presentación, sino más bien es la actora quien da a conocer con el máximo detalle posible su diagnóstico de discapacidad.

Que, en cuanto a la anotación de demérito aludida en el punto II.B.- letra a de la demanda de autos, para restarle importancia a la denuncia hecha por el demandado, se afirma que él tiene anotación de demérito debido al correo enviado en fecha 10 de julio de 2019, situación que no es correcta, ya que según se evidencia de los documentos acompañados por la demandante, solo existe un correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019 a las 12.01 hrs enviado a doña



Scarlett Molt, Seremi de Salud, donde don Vicente Faúndez Garate (Presidente Regional de Compín) sugiere e instruye que se practique dicha anotación de demérito, pero en los hechos, no le ha sido notificada dicha situación a su representado. Por lo tanto, al día de hoy no existe una anotación propiamente tal en la hoja de vida de don Jorge Balbontín.

Que, es del caso aludir a sus atenciones de urgencia en Clínica Puerto Montt de esta ciudad, mencionadas en el punto II.B-. letra e de la demanda de autos, realizadas con fecha 12 de julio de 2019 con diagnóstico firmado y timbrado por Cesar Palma G. médico cirujano, y registro médico ambulatorio de fecha 18 de julio de 2019 firmada y timbrada por Felipe González F, médico jefe servicio de urgencia. Consisten en dos atenciones médicas de urgencia en Clínica Puerto Montt, en las fechas ya indicadas, en ningún caso se le hizo un diagnóstico y se le recetó un tratamiento por profesional competente, ya sea profesional psicólogo o médico psiquiatra. Adjunta el informe cuatro registros médicos.

Que, en el documento que la demandante de autos acompaña en el segundo otrosí de su presentación, en su número 4 titulado: “Denuncia Individual De Accidente Del Trabajo (DIAT)”, en la parte donde se solicita colocar ¿qué pasó o como ocurrió el accidente?, la demandante se autocalifica como “minusválida”, lo que resulta paradójico ya que este mismo concepto se coloca en entredicho al sentirse ofendida y pasada a llevar en sus derechos fundamentales porque su representado utiliza dicho concepto a propósito de la denuncia que intentó realizar a través de correo institucional.

Que, por último, es del caso mencionar que don Jorge Balbontín al tiempo del envío del correo electrónico se encontraba bajo presión en el trabajo debido a constantes episodios de malos tratos entre compañeros de trabajo, además, estaba siendo afectado por el fallecimiento de su esposa, posteriormente se le comunica que será desvinculado de su trabajo en fecha 11 de agosto de 2019, por razones de término de periodo legal por el cual fue designado, a su vez, el día 22 de agosto del año en curso (2019), su representado sufrió un infarto al miocardio por lo que en la actualidad su estado de salud es delicado y complejo.

Que, en cuanto al derecho. Señala, que según establece el artículo 5 de la Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, define persona con discapacidad, y el artículo 6 define que se entiende por discriminación.

Que, como ya se ha hecho referencia, la intención de su representado no configura en ningún caso privar, perturbar o amenazar el goce o ejercicio de los derechos de la demandante de autos. Su representado ha hecho evidente un suceso ocurrido en un periodo de tiempo acaecido entre diciembre de



2018 y enero de 2019, precisamente para proteger el derecho de personas con discapacidad a utilizar el estacionamiento que les corresponde por ley.

Que, a su vez la Ley 20.609 que Establece Medidas Contra La Discriminación, en su artículo 2° define lo que se entiende por discriminación arbitraria.

Agrega, que la demandante de autos intenta empeñosamente acusar a su representado de ejercer discriminación arbitraria a su persona por su discapacidad, escondiendo así la conducta ejercida entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, esto es, utilizar credencial de discapacidad de un tercero para fines propios.

Termina solicitando tener por evacuado informe en causa de acción de no discriminación arbitraria interpuesta en contra de su representado don Jorge Balbontín Guerrero, y rechace en todas y cada una de sus partes dicha acción con expresa condena en costas que en justicia y derecho corresponda.

TERCERO: Que, con fecha 30 de octubre de 2019 (Folio 26), se llevó a efecto la audiencia prescrita en el artículo 9 de la Ley N°20.609, decretada en resolución de fecha 08 de octubre de 2019 (Folio 19), con la asistencia de la parte demandante y de su apoderado, y del apoderado de la parte demandada.

El tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

CUARTO: Que, en resolución de fecha 05 de noviembre de 2019 (Folio 27), se recibió la causa a prueba, y se fijó un punto de prueba; y, con fecha 03 de enero de 2020 (Folio 53), se llevó a efecto la audiencia de recepción de prueba, decretada en resolución de fecha 17 de diciembre de 2019 (Folio 44), continuando en audiencia de fecha 09 de enero de 2020 (Folio 61), y 17 de enero de 2020 (Folio 63). En las etapas procesales pertinentes, las partes rindieron las siguientes pruebas:

- 1.- Copia correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, de jorge.balbontin@redsalud.gob.cl, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 2.- Copia correo electrónico de fecha 17 de julio de 2019, de ramon.borquez@redsalud.gob.cl, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 3.- Copia correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, de vicente.faundez@redsalud.gob.cl, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 4.- Copia Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), Fecha de Emisión: 12.07.19; Identificación del Trabajador/a: Sonia Riveros Rosas, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 5.- Copia Dato Médico de Urgencia, Clínica Puerto Montt, de fecha 12/07/2019, Paciente Riveros Rosas Sonia Ariela, acompañado por la demandante (Folio 1).



- 6.-** Copia Dato Médico de Urgencia, Clínica Puerto Montt, de fecha 18/07/2019, Paciente Riveros Rosas Sonia Ariela, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 7.-** Credencial de Discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro Nacional de la Discapacidad, de Sonia Ariela Riveros Rosas, R.U.N.11.354.463-5, donde se indica que posee un grado global de discapacidad: Leve/19,10%, Causa Principal: Física, Fecha Dictamen: 18 de diciembre de 2018, Reevaluación: 18 de diciembre de 2023, Emisión: 18 de febrero de 2019, acompañado por la demandante (Folio 1).
- 8.-**Copia Resolución Exenta N°1476, emitida con fecha 25 de junio de 2019, por QF. Scarlett Beatriz Molt Heise, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 9.-** Copia Carta término contrato de trabajo, emitida con fecha 25 de junio de 2019, dirigida a Jorge Luis Balbontín Guerrero, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 10.-** Copia Epicrisis UTI Cardiológica Hospital Puerto Montt, 27/Agosto/2019, Cubículo 246, de Jorge Luis Balbontín Guerrero, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 11.-** Copia Angioplastía Coronaria N°147595, Hospital de Puerto Montt, de Jorge Luis Balbontín Guerrero, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 12.-** Copia Coronariografía, N°147376, Hospital de Puerto Montt, de Jorge Luis Balbontín Guerrero, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 13.-** Certificado de Matrimonio celebrado con fecha 27 de abril de 1984 entre Jorge Luis Balbontín Guerrero y Marta Edith Guerrero Gallardo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 14.-** Certificado de Defunción de Marta Edith Guerrero Gallardo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 15.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M., Inscripción: JXKZ.98-K, Datos del Propietario: Nombre Sonia Ariela Riveros Rosas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 16.-** Copia Ord. N°47, emitida con fecha 18 de enero de 2019, por QF. Scarlett Beatriz Molt Heise, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, dirigida a Vicente Faúndez Gárate, Presidente Regional COMPIN, Mat.: Envía respuesta, acompañado por el demandado (Folio 16).
- 17.-** Copia Carta emitida con fecha 13 de diciembre de 2018, por 8 funcionarios COMPIN-SC Llanquihue Palena, dirigida a Scarlett Molt Heise, Secretaria



Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, acompañado por el demandado (Folio 16).

18.- Copia Memo: N°07, emitido con fecha 05 de febrero de 2019 por Dr. Vicente Faundez Garate, Presidente COMPIN Regional, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, dirigida a los funcionarios que indica de COMPIN Subcomisión Llanquihue Palena, acompañado por el demandado (Folio 16).

19.- Set de 4 fotografías, acompañado por el demandado (Folio 16).

20.- Oficio Ord. N°136, emitido con fecha 25 de octubre de 2019, por Dr. Vicente Faundez Garate, Presidente COMPIN Regional, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos (Folio 24), con el cual se adjunta documento que indica "Listado de Feriados Legales", solicitado por la parte demandada en el segundó otrosí del escrito de fecha 04 de octubre de 2019 (Folio 16) y acompañado por la demandada (Folio 32).

21.- Copia Declaración que aparece suscrita por Camila Villamán Azócar, Analista de Discapacidad COMPIN, acompañada por el demandado (Folio 32).

22.- Copia Carta emitida con fecha 16 de diciembre de 2019 por Sonia Riveros Rosas, Administrativa COMPIN Regional, a Dr. Vicente Faundez Garate, Presidente COMPIN Regional, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, acompañado por la demandante (Folio 55).

23.- Copia Oficio Ord. N°151, emitido con fecha 13 de diciembre de 2019, por Dr. Vicente Faundez Garate, Presidente COMPIN Regional, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos a Sonia Riveros Rosas, Administrativa COMPIN Regional, acompañada por la demandante (Folio 55).

24.- Copia correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2019, de vicente.faundez@redsalud.gov.cl, acompañado por la demandante (Folio 55).

25.- Copia Ord N°J/96, emitido con fecha 20 de diciembre de 2019, por don Álvaro Olguin Richter, Jefe Departamento Jurídico, Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, acompañado por la demandante (Folio 55).

26.- Copia Ord Reservado N°5, emitido con fecha 11 de junio de 2019, por por Dr. Vicente Faundez Garate, Presidente COMPIN Regional, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos a Q.F. Scarlett Molt Heise, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, acompañado por la demandante (Folio 55).

27.- Copia Solicitud de Acceso de Información Pública Ley 20.285, Solicitante Jorge Luis Balbontín Guerrero, de fecha 17 de noviembre de 2019, acompañado por la demandante (Folio 55).

28.- Prueba testimonial rendida por la parte demandante (Folio 61). En efecto, en la audiencia de recepción de prueba de fecha 09 de enero de 2020, declaran las



testigos doña Paula Teresa Remoncoy Aguilante, y doña Erica Jessica Johnston Márquez, legalmente examinadas, que dan razón de sus dichos que se encuentran en dicha audiencia.

29.- Prueba confesional rendida por la parte demandante (Folio 61). En efecto, en la audiencia de recepción de prueba de fecha 09 de enero de 2020, absuelve posiciones don Jorge Luis Balbontín Gutiérrez, al tenor del pliego de posiciones que se encontraba guardado en custodia con el N°4281-2019, agregado a la carpeta electrónica con fecha 12 de marzo de 2021 (Folio 74).

30.- Prueba confesional rendida por la parte demandada (Folio 63). En efecto, en la audiencia de recepción de prueba de fecha 17 de enero de 2020, absuelve posiciones doña Sonia Riveros Rosas, al tenor del pliego de posiciones que se encontraba guardado en custodia con el N°4354-2019, agregado a la carpeta electrónica con la misma fecha.

31.- Prueba testimonial rendida por la parte demandada (Folio 63). En efecto, en la audiencia de recepción de prueba de fecha 17 de enero de 2020, declaran las testigos doña Marcela Arriaga López y doña Camila Villamán Azócar, legalmente examinadas, que dan razón de sus dichos que se encuentran en dicha audiencia.

Que, se hace presente que en la audiencia de recepción de prueba de fecha 17 de enero de 2020 (Folio 63), se indican que la prueba testimonial rendida es de la parte demandante, lo cual es un error de escrituración, por cuanto las testigos que declaran doña Marcela Arriaga López y doña Camila Villamán Azócar, fueron ofrecidas por la parte demandada en el segundo otrosí del escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 (Folio 32).

QUINTO: Que, de los antecedentes allegados a la causa, cuyo valor probatorio se aprecian conforma a las reglas de la sana crítica, en conformidad al artículo 10 inciso 2° de la Ley N°20.609, se acredita:

1.- Que, con fecha 10 de julio de 2019 don Jorge Luis Balbontín Guerrero, redactó un correo que envió a paula.remolcoy@redsalud.gov.cl, y que con fecha 12 de julio de 2019 fue enviado a oas_compin_pmontt, con copia a varios usuarios. En dicho correo, don Jorge Luis Balbontín Guerrero da a conocer su opinión en asuntos que ocurrían en el Compín (ambiente laboral con problemas), entre ellos, denuncia que entre en diciembre de 2018 y enero de 2019 una persona ocupa el estacionamiento exclusivo para minusválidos dejando la credencial de Marcelo Bern al interior del parabrisas de su auto, y que este último se habría ido de vacaciones y dejó prestada su credencial a la Sra. Riveros.

2.- Que, doña Sonia Ariela Riveros Rosas, tiene un grado global de discapacidad leve, que corresponde al 19,10%, cuya causa principal es física, siendo la fecha



del dictamen el 18 de diciembre de 2018 y la emisión de su credencial fue el 18 de febrero de 2019.

SEXTO: Que, habiéndose determinado los hechos acreditados en la causa, el tribunal debe determinar si don Jorge Luis Balbontín Guerrero ha cometido un acto de discriminación arbitraria en contra de doña Sonia Ariela Riveros Rosas.

SÉPTIMO: Que, el artículo 2 de la Ley N°20.609, indica que se entiende por discriminación arbitraria “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

OCTAVO: Que, según lo expuesto en el considerando anterior, la presente acción requiere que en razón del acto de discriminación arbitrario alegado, se hayan conculcado uno o más derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, la denunciante sostiene que se le han vulnerado los derechos fundamentales garantizados en: a) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 2.2 letra a); b) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3, 4 y 5); c) Constitución Política de la República (artículos 19 N°1); y, d) Ley N°20.422 (artículo 5).

NOVENO: Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se colige que la ley establece tres requisitos copulativos para determinar en qué caso se está frente a una discriminación arbitraria: a) Que se trate de una distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares; b) Que carezca de justificación razonable; y c) Que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados



internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que, para que la pretensión de la demandante prospere se encontraba conminada a acreditar que sufrió un trato diferente, una distinción, exclusión o restricción como consecuencia del actuar del demandado en casos análogos. En el caso sub lite, debía acreditar que los hechos denunciados implican un acto de discriminación arbitraria por parte del demandado don Jorge Luis Balbontín Guerrero, al haber enviado el correo electrónico en el cual fundamenta su acción.

DÉCIMO: Que, se encuentra acreditado que el demandado envió un correo electrónico con distribución masiva en donde denunciaba irregularidades en su lugar de trabajo, y hacía alusión –entre otros- a que la demandante ocupó entre diciembre de 2018 y enero de 2019 el estacionamiento exclusivo para minusválidos dejando la credencial de Marcelo Bern al interior del parabrisas de su auto, y que este último se habría ido de vacaciones y dejó prestada su credencial a la Sra. Riveros y también se encuentra acreditado que la demandante cuenta con dictamen de discapacidad física desde el 18 de diciembre de 2018 y su credencial fue emitida con fecha 18 de febrero de 2019.

Que, en la prueba confesional rendida por la demandante (Folio 61), el demandado, reconoce haber enviado el correo (posición N°2), y que no tenía idea de la condición de discapacidad de doña Sonia Riveros, que se enteró por la demanda (posición N°3); y cuando le entregaron su credencial el 18 de febrero de 2019 porque la vio en su vehículo (posición N°4); que en la fecha indica en la posición N°6, ella no tenía carnet de discapacidad y por eso hizo la denuncia porque usaba la credencial de otra persona; al responder la posición N°11 declara que no es efectivo que la haya discriminado, que solamente uso mal la palabra minusválido que debería haber sido discapacitada, y que solo denunció un hecho; agregando en la posición N°12 que no discriminó a nadie y si lo hizo fue involuntario.

Que, en la prueba confesional rendida por el demandado (Folio 63), doña Sonia Riveros Rosas al responder la posición N°2 indica que antes de la carta su situación con sus colegas era totalmente diferente porque muchos no sabían que ella tenía esa discapacidad, que siempre ha querido que el trato sea igual a todos los funcionarios y que la gente se comportó diferente con ella el mismo día, lo que había querido evitar, ahora la ven como que necesita ayuda en todo; al responder la posición N°4 indica que empezó a tramitar su credencial en noviembre, pero que la Comisión tenía tanto trabajo que la recibieron el 06 de diciembre de 2018, y el 18 de diciembre estuvo lista la resolución y cuando



Marcelo se fue de vacaciones ella se estacionaba con la resolución, y antes con el carnet de discapacidad de Marcelo Bernd.

Que, de lo anteriormente expuesto y teniendo presente las otras pruebas rendidas en la causa y consignadas en el considerando cuarto de esta sentencia, especialmente las pruebas testimoniales tanto de la demandante y del demandado, se puede inferir que el demandado no utilizó un lenguaje apropiado al referirse a la demandada al utilizar la palabra minusválida, pero es posible colegir que en cuanto a los hechos indicados por el demandado en el correo electrónico en el cual se fundamenta la presente acción, que efectivamente la demandante en el mes de diciembre no contaba con la documentación pertinente que exige el artículo 149 de la Ley de Tránsito y sus modificaciones, por cuanto para hacer uso de los estacionamientos destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, se debe exhibir en el interior del vehículo, costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, y es la misma demandante que indica que primero se estacionaba con la credencial de un colega y en diciembre de 2018 cuando salió la resolución se estacionó dejando la resolución, la cual no es el documento idóneo para hacer uso del estacionamiento, y su credencial fue emitida en el mes de febrero de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este contexto, y en virtud de la prueba que ha sido rendida, no puede este tribunal estimar que ha existido una discriminación arbitraria, basada en la discapacidad de la demandante. En efecto, si bien es cierto el correo fue enviado en el mes de julio del año 2019, se denuncian hechos –en relación a la demandante- ocurridos en el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, meses en los cuales doña Sonia Ariela Riveros Rosas, aun no contaba con la respectiva credencial que le permitiera hacer uso de estacionamiento destinado exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, y que le permitiera al demandado tener conocimiento de la discapacidad que la aquejaba.

Que, además, se tiene presente para arribar a esta conclusión, que el demandado ignoraba –al momento de enviar el correo- los problemas que aquejaban a la demandante, por cuanto como ella misma lo ha indicado no quería que fueran de público conocimiento. Y, además, como ya se ha concluido, al utilizar el demandado la palabra minusválida, para referirse a la demandante, este no utilizó un lenguaje apropiado, pero por esta sola circunstancia no se acredita que hubiere incurrido en un acto de discriminación arbitraria, sólo en un incorrecto uso del lenguaje; y, como ya se ha indicado en la época en que ocurrieron los hechos que se denuncian en el correo enviado por el demandado, la situación de



la demandante no era de público conocimiento entre sus colegas y el dictamen de su discapacidad es de fecha 18 de diciembre de 2018 y la emisión de la pertinente credencial fue el 18 de febrero de 2019; y, que todo esto (correo electrónica) se gestó en un contexto de un ambiente laboral con problemas.

Que, en virtud de las conclusiones expuestas, resulta manifiesto que en el caso sub lite no se encuentran debidamente acreditados los presupuestos de la presente acción, puesto que no se ha podido comprobar el acto discriminatorio, prueba que es de cargo del demandante, motivo por el cual se procederá al rechazo de la presente demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien la demanda será rechazada, no existen antecedentes para entender que se encuentra desprovista de todo fundamento, por lo que no se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 inciso final de la Ley N°20.609, y teniendo presente –además- lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la demandante se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial-Ejecutor Convenio CAJ-SENADIS, Región de Los Lagos.

DÉCIMO TERCERO: Que, los demás medios probatorios no analizados, que fueran singularizados en el considerando cuarto de esta sentencia, en nada influyen en lo dispositivo del fallo.-

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N°20.609; artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda formulada en lo principal del escrito de fecha 23 de julio de 2019 (Folio 1), por doña **Sonia Ariela Riveros Rosas**, en contra de don **Jorge Luis Balbontín Guerrero**.

2.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se condena en costas a la parte demandante, por cuanto se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial-Ejecutor Convenio CAJ-SENADIS, Región de Los Lagos.

3.- Que, se exime a la demandante del pago de la multa prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley N°20.609 por estimar que no existen antecedentes para entender que la demanda se encuentra desprovista de todo fundamento y teniendo presente –además- lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la demandante se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial-Ejecutor Convenio CAJ-SENADIS, Región de Los Lagos.-

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-



ROL N°3699-2019

**DICTÓ DOÑA IRIS CATALINA OBANDO CÁRDENAS, JUEZ
TITULAR.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Puerto Montt, quince de Marzo de dos mil veintiuno.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>